



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 07 de septiembre de 2020

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2020-00151-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY ALVAREZ CORTES
DEMANDADOS:	FAMILIA S.A. APOYO P.O.P S.A.S. EFICACIA S.A.S. ACCION S.A.S. LISTOS S.A.S. EXTRAS S.A.S.

Una vez notificada la demanda a las sociedades accionadas, conforme lo establece el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada FAMILIA S.A. dentro del término concedido en el auto que antecede, solicita al Despacho que ejerza control de legalidad en el auto que admite la demanda, en el entendido que, en aras de no incurrir en acciones procesales tendiente a configurar una eventual nulidad por indebida notificación tal como lo señala el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8, se precise y se corrija el referido auto frente a la razón social, tal como figura en el certificado de existencia y representación legal de la solicitante, es decir, que no se denomine FAMILIA S.A.S., como, por error involuntario se indicó por parte de esta Judicatura, sino PRODUCTOS FAMILIA S.A., atendiendo que también se puede identificar como FAMILIA S.A., FAMILIA SANCELA S.A., PRFA S.A., PRODUCTOS FAMILIA SANCELA S.A., FAMILIA SANCELA DE COLOMBIA S.A.

El artículo 132 del Código General del Proceso estipula frente al Control de Legalidad que: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Y es por lo anterior que este Operador Judicial, con las facultades de dirección procesal ejercerá control de legalidad frente al auto proferido el 27 de julio de esta anualidad y, frente a FAMILIA S.A. resuelve lo siguiente:

1. ADMITIR la demanda, que, por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por LUZ DARY ALVAREZ CORTES identificado(a) con C.C. N° 43.829.186 en contra de las sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., representada legalmente por quien haga sus veces.

Frente al auto que antecede, queda incólume los demás numerales indicándose que con la presenta decisión, y con la notificación de esta providencia, el término para contestar la demanda, empezará a correr una vez se le remita el auto de la referencia al correo electrónico para notificaciones judiciales y al del apoderado judicial de PRODUCTOS FAMILIA S.A.

Así las cosas, se RECONOCE personería para representar a PRODUCTOS FAMILIA S.A. a JUAN MANUEL GUERRERO MELO identificado(a) profesionalmente con la T.P. No. 171.980 del Consejo Superior de la Judicatura y quien cuenta con tarjeta vigente de acuerdo al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados que se anexa a continuación de este auto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la sociedad APOYO POP S.A.S. no ha comparecido a contestar la demanda, y al observarse que, cuando presentaron el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad no estaba expedido con una vigencia inferior a tres meses en donde se pudiera vislumbrar renovación de datos e información de esta sociedad, antes de resolver lo pertinente a las contestaciones de demanda se requiere a la parte demandante para que en el término de **dos días** hábiles allegue certificado de

existencia y representación legal de APOYO POP S.A.S. con vigencia de expedición no superior a tres meses, para efectos de constatar la dirección electrónica y evitar una vulneración al derecho de defensa de esta accionada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

  
MARCO TULIO URIBE ÁNGEL  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO  
Medellín, 08 de septiembre de 2020

El auto anterior fue notificado por estado N° 103 y  
estados electrónicos N°. 61 de la fecha, fijado en la  
Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
CLAUDIA MARIA OCHOA RICO  
Secretaría